

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informándole que, mediante proveído del 25 de octubre de 2023, notificado por estado del mismo mes y año, se decretó el desistimiento tácito de la demanda dentro del presente trámite; dentro del término de ejecutoria, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Manizales, 8 de noviembre de 2023

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante ROSALBA RENÉ SÁNCHEZ DE SCHWIEGERT frente al auto del 25 de octubre de 2023, por medio del cual el Despacho dejó sin efecto la presente demanda y dispuso la terminación del proceso por reunirse los requisitos del artículo 317 del Estatuto Procesal.

ANTECEDENTES

El día seis (6) de marzo de 2023 este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de ROSALBA RENÉ SÁNCHEZ DE SCHWIEGERT y a cargo de la señora LUCY GÓMEZ HERRERA, en el mismo auto se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con MI 100-187472 propiedad de la demandada.

En acatamiento a la orden judicial la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad inscribió en el certificado de tradición el embargo del inmueble, y por auto del 31 de mayo de la presente anualidad se ordenó la diligencia de secuestro, la cual fue debidamente diligenciada por la Inspección cuarta urbana de Policía de Manizales.

Mediante providencia del veintidós (22) de agosto de 2023, se ordenó remitir por Secretaría al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES las piezas procesales

Auto notificado por estado del 20 de noviembre de 2023

pertinentes para la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada LUCY GÓMEZ HERRERA en la dirección física CALLE 48 b No. 39 b 58 Manizales – Caldas, requiriéndose a la parte demandante, para que en el término de 30 días se interesara en la notificación.

El día 24 de octubre de 2023 fueron devueltas las diligencias por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, con la anotación “SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO 30 DÍAS HÁBILES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO”

Revisados los documentos digitales devueltos por el Centro de Servicios, se observa que desde el 1 de septiembre de 2023 fue remitida al correo electrónico del profesional del derecho la citación para notificación personal que, a su vez, él debía enviar a la dirección física de la demandada.

Entre el 1 de septiembre y el 25 de octubre, no se registraron actuaciones de la parte demandante, razón por la cual por auto del veinticinco (25) de octubre de 2023, se dejó sin efecto la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, y se dispuso la terminación por desistimiento tácito conforme lo indica el artículo 317 del C.G.P., el levantamiento del embargo del inmueble objeto de garantía.

Ahora, dentro del término de ejecutoria de la precipitada providencia, el abogado de la parte ejecutante interpuso recurso y en subsidio apelación, el cual sustentó indicando que el primero de septiembre del presente año, recibió las piezas procesales (CITACIÓN) por parte del Centro de Servicios Judiciales puesto que la notificación debería realizarse en la dirección física, la cual se cumplió, no obstante, el 19 de octubre de la misma anualidad la empresa de mensajería informó que la demandada se negó a recibir la documentación, motivo por el que iba a solicitar su emplazamiento, lo cual no solicitó, pues se le pasó por alto enviar el memorial al despacho, debido a la situación de salud que estaba padeciendo su hermana, y que desencadenó en su muerte el 21 de octubre de 2023.

PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho establecer si los planteamientos expuestos por el recurrente logran enervar la decisión objeto del recurso y en consecuencia si hay lugar a continuar el trámite previsto para tal fin, con respecto a la ejecutada LUCY GÓMEZ HERRERA.

TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que no se repondrá la decisión confutada, en consideración a que la parte interesada no cumplió con la carga procesal impuesta en proveído del 22 de agosto de 2023 y por ende se cumplieron los requisitos establecidos por el artículo 317 de la Obra Adjetiva; en lo que atañe al recurso de apelación, no se concederá por ser inadmisibile.

SUPUESTOS JURÍDICOS.

Como recursos para controvertir las decisiones proferidas en el curso de los procesos judiciales, se han dispuesto entre otros, el de reposición (artículo 318 del CGP) el cual procede contra los autos proferidos en audiencia o fuera de ella, que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y el de apelación (artículo 321 de la Obra Adjetiva, el cual procede contra los autos proferidos en primera instancia, para que se reformen, revoquen o confirmen por el superior.

La figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el Estatuto Procesal artículo 317 y según la cual, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuar el trámite de la demanda, el Juez ordenará cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes; vencido el término sin que se haya cumplido con la respectiva carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

CASO CONCRETO.

Encuentra el Despacho que los argumentos esbozados por el recurrente no están llamados a prosperar, pues no cumplió expresamente la carga impuesta en providencia del 22 de agosto de 2023, pues a pesar de haber enviado a la citación a la demandada, no remitió el aviso, así la ejecutada se hubiera negado a recibir los documentos.

Ahora, intenta justificar el disidente la falta de cumplimiento de la obligación impuesta, fincado en que trato de enviar solicitud de emplazamiento, pero debido a la situación de salud de su hermana que desencadenó en su muerte el día sábado 21 de octubre de la presente anualidad, se le paso enviar el memorial al juzgado, situación que no es de recibo para el despacho, pues el abogado tuvo el tiempo suficiente para pronunciarse respecto a los requerimientos.

Es por lo brevemente expuesto que no se repondrá la decisión objeto de censura y tampoco se concederá la alzada, pues resulta inadmisibile dentro del presente proceso, por tratarse de uno de única instancia y los autos susceptibles de apelación son los proferidos en primera instancia.

Consecuencia de lo anterior, no hay lugar a aceptar el desistimiento de las pretensiones y de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que se cumplieron los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, además dicha actuación procesal debió presentarla con antelación al cumplimiento de los 30 días

Conclusión

Colofón de lo expuesto, no se repondrá la providencia atacada y se declarará inadmisibile el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 25 de octubre de 2023, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación propuesto por el extremo ejecutante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b78c756dd5667b91e51d76b34033299950117620a681a6c28dbcd8561087e3**

Documento generado en 17/11/2023 05:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>